



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTE. GUILLERMO JIMÉNEZ ACOSTA - GIANCARLO PUGLIESE HERRERA

CITADO: GRUPO HUMO S.A.S,

RADICACIÓN: 080013153004202300231.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El tercero convocado a la prueba pre procesal de inspección judicial con exhibición de documentos, a través de apoderada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, que señaló fecha para la práctica de la prueba.-

Se afirma por la parte recurrente que se han presentado dos solicitudes de prueba anticipada ante este juzgado y ante el Juzgado Once Civil del Circuito idénticas, *teniendo como única diferencia que en la que corresponde al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla repite los “documentos relacionados con la compra del establecimiento de comercio HUMO BARBACOA”, y agrega: El deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia exige que solamente se presente una (1) petición con dicha finalidad, más aún cuando el texto de la solicitud en los dos (2) casos son iguales y solamente difieren en cuanto al que le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito, a folio cinco (5) señala que la eventual demandante sería SUBS CORP S.A.S., pero manteniendo a los señores Jiménez y Pugliese como solicitantes.*

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del solicitante de la prueba manifiesta: *No existe doble presentación de solicitudes de prueba extraprocesal como tampoco impedimento legal para llevarlo a cabo de esa manera, una solicitud está dirigida a la persona jurídica y la otra al establecimiento de comercio.*

En realidad de verdad consideramos que las dos peticiones si son iguales. La formulación de los antecedentes, la finalidad de la práctica de la prueba, los documentos a inspeccionar, coinciden, además los solicitantes de las pruebas son los mismos.

La única diferencia de que da cuenta el apoderado de los solicitantes al descorrer el traslado de la reposición, es a quienes van dirigidas las peticiones, es decir quienes son los citados o convocados como terceros a exhibir los documentos.

Es el caso que al referenciar la petición, en ambas solicitudes se coloca como SOLICITADO al GRUPO HUMO S.A.S.-

Ahora, en la petición al conocimiento del Juzgado Once Civil del Circuito, se indica: “... *me permito formular una SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la sociedad GRUPO HUMO S.A.S. , y en la petición de prueba extraprocesal al conocimiento de este juzgado se dice: me permito formular una SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS al establecimiento de comercio HUMO BARBACOA,*

Debe dejarse sentado que el establecimiento de comercio HUMO BARBACOA, no puede comparecer por sí mismo a una actuación de carácter judicial, pues carece de capacidad para ser parte, pues no constituye una persona jurídica en la medida en que sólo constituye un instrumento al servicio del empresario, o, como lo señala el artículo 515 del Código de Comercio: “... *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.*”

Obsérvese que en las dos peticiones de la prueba extraprocésal, la que corresponde en reparto a este juzgado y la que le fue asignada por el mismo medio al Juzgado Once Civil del Circuito, la dirección suministrada del solicitado es la misma.

De tal manera que el tercero obligado a la exhibición de los documentos, es el mismo en *sociedad GRUPO HUMO S.A.S.*, pues se insiste, HUMO BARBACOA, es sólo un instrumento al servicio del empresario que lo es en este caso la sociedad *GRUPO HUMO S.A.S.*

Establecido pues que no hay diferencias entre las dos peticiones de prueba extraprocésal debemos decir que ello trae como consecuencia la exclusión de la competencia nuestra para ordenar la práctica de la prueba atendiendo la situación procesal actual y la necesidad de evitar la configuración de causal de nulidad.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 20 del C. G del P., los jueces de circuito y municipales conocemos A PREVENCIÓN de las pruebas extraprocésales. La Corte Constitucional en sentencia C 833 de 2006, caracteriza así este tipo de competencia:

Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que **el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.** Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades **resulta nula por incompetencia.** (Resaltes del juzgado)

Entonces, no es posible que dos jueces civiles adelanten al tiempo el trámite de una misma solicitud de prueba extraprocésal, pues el conocimiento que asuma un juez excluye al otro, so pena de resultar nula esa actuación.

Cómo hasta la fecha no se tiene conocimiento de que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, hubiere declinado la competencia para conocer de la práctica de la prueba extraprocésal, este juzgado repondrá la decisión con la cual se ordena su práctica, declarando su falta de competencia para precaver una futura nulidad.

No hay lugar a remitir el asunto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, pues ya ese despacho judicial ha asumido el conocimiento del asunto.

Se reconocerá personería a la doctora ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, como apoderada de GRUPO HUMO S.A.S., ya que el poder le fue otorgado por su representante legal y fue remitido desde el correo inscrito por la sociedad para recibir notificaciones judiciales en cámara de comercio, según el certificado allegado.

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) REVOCAR, lo dispuesto en auto de fecha 09 de noviembre de 2022

2º) DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo de la solicitud de prueba extraprocésal referida.

3º) TENER a la doctora ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, como apoderada de GRUPO HUMO S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cc7d300967643714febe92d1b3a11d43337e0daa98085d0822eacc074f474**

Documento generado en 07/03/2024 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**